

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136-2025
Radicado: 05001-31-09-011-2025-00153- 2ª Instancia

ACCIONANTE	DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR
ACCIONADO	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y OTROS
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
M. PONENTE	JESÚS GÓMEZ CENTENO

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2025, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, DECLARÓ IMPROCEDENTE** la tutela instaurada por **DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE**. Al trámite fueron vinculados oficiosamente **DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECTOR DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**. Por causa de la impugnación interpuesta por el accionante, conoce la Sala de esa decisión.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela fueron resumidos por la Juez *a quo* de la siguiente forma:

"DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 al empleo de Profesional de Gestión II, ofertado por la Carrera Especial OPECE I-109-M-06-(32) y para ello cargó los certificados laborales expedidos por Money Max Cop SAS y Cool Baebeer Shop el 22 de abril de 2025, es decir, antes de la ampliación del plazo de inscripción; sin embargo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

inexplicablemente lo excluyó del proceso por falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia. Frente a lo anterior, presentó reclamación el 03 de julio de 2025, solicitando que se valorara su expediente y se verificara cualquier tipo de error que estuviese arrojando la plataforma, no obstante, la entidad confirmó esa exclusión, lo que consideró el actor se hizo en un formato general, sin valorar las pruebas adjuntas, como los pantallazos, los certificados laborales. Señaló que aún no se habían realizado las pruebas escritas, ni publicado la lista de elegibles, por lo que existía un perjuicio irremediable en caso de no ser admitido para continuar el proceso, además que no contaba con una vía o recurso diferente a la tutela para la protección de sus derechos. Por lo expuesto, solicitó, en primer lugar y como medida provisional, que se ordenara la suspensión del concurso en relación con el empleo de Profesional de Gestión II OPECE I-109-M-06-(32) hasta que se resolviera de fondo la tutela y de otro lado como pretensión que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que lo admitiera en el concurso y le permitiera presentar las pruebas escritas, teniendo por cargados los documentos o certificados laborales. Sin embargo, el 08 de agosto de 2025 realizó una nueva solicitud de medida provisional y argumento que las citaciones para la presentación de las pruebas escritas serían emitidas el 13 de agosto de 2025, por lo que se hacía necesario ordenar la suspensión del concurso a efectos de que él pudiera ser citado, por lo cual insistió en que se suspendiera el concurso temporalmente respecto de la etapa en la cual se encontraba a fin de que se corrigiera la afectación que se le estaba causando, por la falla técnica del sistema SIDCA 3, solicitando además que se ordenara a la UNIVERSIDAD LIBRE o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que realizara una verificación manual y objetiva de los documentos cargados y de ser procedente se le garantizara ser convocado para la presentación del examen de conocimiento o en su defecto que se ordenara la habilitación del acceso a su perfil de usuario y le permitiera cargar nuevamente los documentos soporte y con ella se le diera la respectiva citación para presentar las pruebas. Así mismo, adicionó su escrito de tutela indicando que su caso no era el único, pues incluso un Juzgado de Tunja fallo a favor la medida provisional en una tutela para otro aspirante al concurso FGN 2024 en relación con el cargue de documentos, agregando que además la UT Convocatoria FGN 2024 estaba vulnerando sus derechos fundamentales, pues en primer lugar no había logrado desvirtuar que no se habían cargado los documentos, además que era de público conocimiento que para el 22 de abril de 2025 el sistema no soportó la cantidad de usuarios y colapsó, al punto que habilitaron un plazo adicional.”

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 precisó que la Universidad Libre no actuó de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino como integrante de dicha unión temporal. Indicó que el accionante presentó reclamación, la cual fue tramitada y resuelta conforme al Acuerdo 001 de 2025, normativa que regula el concurso en cuestión. En consecuencia, invocó el principio de subsidiariedad, señalando que la acción de tutela no resulta procedente cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, máxime si no se evidencia una

amenaza real y concreta a derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional.

Respecto a los hechos expuestos por el accionante, la entidad sostuvo que se realizó una nueva verificación de la documentación aportada en la etapa de inscripción, evidenciándose que en el ítem de experiencia no se registró reporte técnico en la plataforma SIDCA 3 que permitiera constatar la existencia de certificados laborales. Por tanto, no fue posible valorar la etapa de verificación de requisitos mínimos, concluyendo que los documentos no fueron adjuntados en debida forma, lo que derivó en la no admisión del aspirante en el proceso de selección.

Frente a las capturas de pantalla allegadas por el accionante, se indicó que estas no constituyen prueba suficiente del cargue efectivo de los documentos, ya que reflejan únicamente la creación de registros o carpetas, sin que ello implique que los archivos fueron correctamente adjuntados y guardados en el sistema. Se explicó que el proceso de cargue exitoso requería una acción adicional del usuario para confirmar cada archivo, lo cual no se evidenció en las imágenes aportadas.

Refiere que realizó monitoreo constante de la plataforma SIDCA 3 para garantizar su funcionamiento, especialmente durante los días de mayor concurrencia (21 y 22 de abril de 2025), adoptando como medida excepcional la ampliación del término de inscripción para los días 29 y 30 de abril de 2025, habilitando nuevamente la funcionalidad de cargue documental. Se reportó una tasa de éxito del 99.94% en más de 74 mil mediciones, sin interrupciones significativas, lo que evidenció la alta disponibilidad y óptimo comportamiento de la plataforma.

Finalmente, se indicó que el aspirante debía seguir las instrucciones contenidas en la guía de orientación disponible en SIDCA 3, en la cual se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada. La responsabilidad del aspirante no se limitaba a la creación de carpetas, sino a asegurar el almacenamiento efectivo de los documentos. Se concluyó que el accionante no realizó el cargue de los documentos, y que los aportados con posterioridad al cierre de inscripciones no podían ser validados por ser extemporáneos.

El Subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los aspectos técnicos, procedimentales y normativos relacionados con los concursos de méritos son competencia exclusiva de dicha Comisión, y que no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante.

Asimismo, invocó el principio de subsidiariedad para sustentar la improcedencia de la acción de tutela, señalando que el accionante ya había ejercido los recursos administrativos disponibles para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y que además contaba con un mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela resultaba improcedente por dirigirse contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es aquel que establece las reglas del concurso de méritos, lo cual excluye la posibilidad de que dicho acto sea objeto de control constitucional a través de la tutela.

3. LA SENTENCIA

El **Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín**, concluyó que, por regla general, la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, cuando estas pueden ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en el caso del accionante, quien ya agotó los recursos administrativos correspondientes.

Al analizar los hechos expuestos por el accionante y los descargos presentados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución del concurso, se evidenció que la exclusión del actor obedeció a una verificación técnica objetiva de los requisitos mínimos, en la cual se constató que no se cargaron debidamente

los documentos exigidos en la plataforma SIDCA 3. La entidad explicó que no se encontraron archivos que acreditaran la experiencia laboral, lo que impidió su valoración y derivó en la no admisión del aspirante.

El despacho consideró que dicha verificación no admite interpretaciones subjetivas, y que la decisión adoptada por la entidad no fue arbitraria ni contraria a la Constitución o la ley, sino que se fundamentó en la normativa aplicable al concurso, la cual fue aceptada por el accionante al momento de su inscripción. Además, se resaltó que el aspirante tenía la obligación de seguir los lineamientos establecidos, incluyendo la visualización de los documentos cargados, conforme a la guía de orientación disponible en la plataforma.

Respecto al derecho a la igualdad, no evidenció vulneración alguna, toda vez que todos los aspirantes estaban sometidos a las mismas condiciones y requisitos, y flexibilizar el cumplimiento para uno de ellos afectaría los derechos de los demás participantes. En cuanto al derecho al trabajo, se indicó que el accionante no ostenta un derecho adquirido sobre el cargo al que aspira, dado que el concurso aún no ha culminado.

Finalmente, señaló que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional, pues no presentó argumentos ni pruebas que sustentaran dicha afirmación.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, al considerar que este desconoció abiertamente sus derechos fundamentales, en tanto no valoró las pruebas aportadas que acreditaban el cargue oportuno de los documentos relacionados con su experiencia profesional. Señaló que, al igual que la Unión Temporal Universidad Libre, el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre el soporte allegado, consistente en una captura de pantalla de la plataforma SIDCA 3, en la cual consta que los documentos fueron cargados el 22 de abril de 2025.

Adujo que no cuenta con otro medio probatorio más veraz que dicho pantallazo, y que el fallo emitido transmite el mensaje de que el acceso al empleo público estaría supeditado al criterio discrecional de la universidad encargada de la revisión documental, sin que se haya efectuado un análisis objetivo de las pruebas presentadas. Reprochó que el despacho judicial se limitó a reiterar lo expuesto por la UT Universidad Libre, sin realizar una valoración autónoma de los elementos probatorios.

El accionante también manifestó que existen múltiples casos similares al suyo, en los que otros concursantes han reportado la no validación de sus documentos por presunta falta de cargue, lo que evidencia una problemática sistemática. En virtud de lo anterior, solicitó al juez de segunda instancia que, de manera subsidiaria y ante la proximidad de la fecha fijada para la continuación del trámite, se ordene una nueva revisión de los documentos cargados y se le permita participar en una eventual prueba supletoria.

5. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos reúne sería del caso entrar a decidir de fondo, si no se observara causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, fundamentada en que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio en la presente acción constitucional, pues no se integró el contradictorio con los demás **ciudadanos inscritos en la Convocatoria FGN 2024** quienes son terceros interesados en la decisión constitucional y también podrían verse afectados con la decisión que eventualmente llegare a tomarse en este asunto.

El juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución misma, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa.

No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades

que puedan resultar implicadas en el juicio y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con el fallo.

En el presente asunto, si bien la demanda se dirigió contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE**, quienes presuntamente vulneran los derechos de **DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR**, lo cierto es que en el mismo se advierte una irregularidad procesal que obliga a su corrección, como quiera que no se integró debidamente al contradictorio **los demás inscritos en la Convocatoria FGN 2024**, por tener un interés directo en las resultas de esta acción constitucional.

Al asumir el conocimiento, el *a quo* vinculó como parte accionada a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y de manera oficiosa a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECTOR DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, a quienes corrió el traslado respectivo de la demanda, y les brindó la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción; sin embargo, no ocurrió lo mismo con **los demás inscritos en la Convocatoria FGN 2024**, quienes tienen relación con las pretensiones de la demanda y la orden que pudiese proferir el juez de tutela, y que de una u otra forma pueden ver comprometidos sus intereses con la decisión que finalmente se adopte por esta Sala, inclusive con la que llegare a tomarse eventualmente en sede de revisión por la Corte Constitucional.

Al respecto se tiene que cuando con la decisión a tomar en el fallo de tutela se afecten derechos de personas diferentes a los inicialmente demandados, o de una autoridad pública, sin haberse hecho parte en el proceso, o se le imponga una orden para que realice o ejecute determinado acto, debe haber precedido su participación en el proceso y le corresponde al juez integrar el *litis consorcio* necesario, razón suficiente para vincular a los demás inscritos en la Convocatoria FGN 2024, pues al entrar en disputa con los reclamos del accionante, sus derechos podrían verse afectados en el trámite de la presente acción.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."

"...se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

Como se observa, se pudo establecer que se profirió sentencia de tutela sin hacer una debida notificación e integración al contradictorio. En tales condiciones, no puede la Sala hacer consideraciones pertinentes en torno a la impugnación propuesta por la parte accionante, pues claro resulta que la juez de primera instancia incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º, por vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa y por la indebida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

En vista de que la Sala considera que providencias como las presentes deben ser suscritas por el magistrado ponente, acorde con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito magistrado sustanciador es quien firma la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del fallo del 14 de agosto de 2025 para que el Juez *a quo* vincule a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, para que

integren el *litis* consorcio necesario por pasiva, dejando a salvo la prueba recaudada, tal como quedó dicho. Por medio de la Secretaría de la Sala, **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo ordenado y comuníquese a los interesados esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GÓMEZ CENTENO
Magistrado Ponente